

CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/121/2024

POR EL QUE SE RATIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS JÓVENES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, TODOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, A FIN DE QUE SEAN IMPLEMENTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 PARA ELEGIR REGIDURÍAS PARA LOS MUNICIPIOS DE CHICHIMILÁ E IZAMAL, YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO/IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OPL/OPL: Organismo Público Local Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del INE.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SUMARIO

Se ratifican ajustan y adecuan los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, y para el Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas Mayores y Personas en Situación de Pobreza en el Estado de Yucatán, como Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para ser implementados en el Proceso Electoral Extraordinario 2024, para elegir Regidurías para los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Por Acuerdo CG/043/2023, del dos de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se emitieron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- II. El Acuerdo CG/199/2023 del trece de diciembre de dos mil veintitrés aprobado por el Consejo General del Instituto por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- III. El Decreto 840/2024, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, por el que se emite la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del estado de Yucatán, publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.
- IV. El Acuerdo CG/113/2024 del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobado por este Consejo General, por el cual se ajustan y adecuan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de las respectivas etapas de las precampañas y campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2024 para la elección de Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos de los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.
- V. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario 2024, por lo cual la jornada electoral será realizada el domingo veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.
- VI. El Acuerdo CG/114/2024 del tres de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual este Consejo General, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024 de los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán y se ajustan y adecuan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de las respectivas etapas para la elección de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán los ayuntamientos de los referidos municipios.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- a) Este Consejo General es competente para el dictado del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- b) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- c) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGIFE*, establecen en lo conducente, que este Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la misma *LGIFE* y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

- d) En concordancia, los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, establecen, que la aplicación de las normas de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en los dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la mencionada *LIPEEY* y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, LVII, LIX y LXIV de la *LIPEEY*, disponen entre las atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la *CPEY*, la *LPPEY* y esta ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; y las demás que le confieran la *CPEY*, esa ley y las demás aplicables
2. El artículo 14 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto ajustará los plazos previstos en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

B) DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

1. Los artículos 12, 13 y 14 de la *LIPEEY*, en los que se hace referencia a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos.

C) DE LAS REGIDURÍAS

1. Los artículos 76 y 78 de la *CPEY* en concordancia con los artículos 9 y 30 de la *LIPEEY*, que se refieren a los municipios y los requisitos para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal.

D) DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

1. Los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIFE*; que, en la parte conducente, se refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones como las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la

preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

2. El artículo 30 de la *LIPEEY*, establece que, para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la *CPEY*, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Los artículos 232, 236 y 238 de la *LGIFE* y en concordancia con los artículos 214, 215, 217, 218, 219 y 220 de la *LIPEEY*, señalan en lo conducente el procedimiento de registro de candidaturas, las disposiciones de la solicitud de registro de candidaturas.
4. Los artículos 267, 281 y 284 del *RE*, que señalan a las autoridades competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, los trámites, y el procedimiento en materia de registro de candidaturas.
5. Los artículos 221 y 257 de la *LIPEEY* establecen que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las disposiciones enlistadas; asimismo, en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

E) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la *CPEUM*, en lo conducente establecen que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. Los artículos 2, numeral 1, 3, 25 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), en lo conducente establecen que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social; los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de este pacto, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades, para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

F) DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1. Los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, de la *CPEUM*, establecen en lo conducente que, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
2. Los artículos 6, 7, numeral 1, 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, 233, de la *LGPE*, establecen en lo conducente que, este Instituto, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, también es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.
3. Los artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, incisos r) y t), de la *LGPP*, establecen en lo conducente que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Además, son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas

a legisladores federales y locales, y Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

4. Los artículo 16, apartado A, 20 y 76 de la *CPEY*, en lo conducente establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical; el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.
5. El artículo 6, 106, fracción VIII y IX, 187, 214 fracción I, inciso c), último párrafo de la *LIPEEY*, en la parte conducente establecen que, el Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; son fines del Instituto el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral y promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres; en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal; y el Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso c) de la fracción I del artículo 214 de esta Ley.

G) DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y/O PERSONAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

1. El artículo 2, párrafo segundo, apartado A fracción VII, apartado C, de la *CPEUM*, en lo conducente establece que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
2. El artículo 2, 18 y 33 numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígena, determina que, los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas; los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; y los pueblos indígenas tienen

derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

3. El artículo 7 Bis, de las *CPEY*, en lo conducente establece que, se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las prerrogativas y atribuciones para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
4. Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, en lo conducente establecen, diversas disposiciones normativas en atención al derecho que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas a una Consulta Previa, Libre e Informada.

H) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

1. El artículo 5 de la *LIPEEY*, establece que, para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.
2. El artículo 50 de la *Ley de Juventud del Estado de Yucatán*, determina que los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política con el objetivo de mejorar las condiciones de vida del sector juvenil.
3. Los artículos 5 y 8, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, en lo conducente establecen, de manera enunciativa y no limitativa, que dicha ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos de la participación para formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
4. El principio 24 de los principios de Yogyakarta, indica que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo que en el apartado B y C menciona a los estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

5. El Preámbulo inciso m) y artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007, en lo conducente establecen que, se reconoce “el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad”. Asimismo, en su inciso o), considera que “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”, y que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.
6. La Estrategia de Naciones Unidas para la Juventud: Juventud 2030 establece como Cuarta Prioridad “Los jóvenes y los derechos humanos: proteger y promover los derechos de los jóvenes y apoyar su participación cívica y política” estableciendo asimismo como parte de las acciones concretas relevantes el promover la participación en la vida pública y política: Aprovechar la capacidad de las Naciones Unidas para promover el derecho de los jóvenes a participar en los asuntos públicos, en particular en los procesos, las plataformas y las instituciones políticas y cívicas a todos los niveles, como las elecciones, los procesos constituyentes, los partidos políticos y los parlamentos.

III. MOTIVACIÓN

Proceso Electoral Extraordinario 2024

1. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 840/2024 del H. Congreso del Estado por el que se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Chichimilá e Izamal, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

De la no discriminación

2. La *CPEUM* y la *CPEY* establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *CPEUM*; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades y organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género.
3. Además, queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4. Por su parte la CPEY, dispone que el Estado de Yucatán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

Del proceso electoral extraordinario, según la Suprema Corte

5. De acuerdo con la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2005 estimó que: *“La designación de la representación nacional se realiza a través del voto de los ciudadanos y puede ser en dos formas, la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el cual se está en presencia de un proceso electoral ordinario, y la segunda en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación nacional con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se le ha denominado proceso electoral extraordinario”*. En el citado asunto, también se estableció que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, solo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el código electoral respectivo. En el sentido de que no puede desvincularse el desarrollo de una elección ordinaria con una extraordinaria en cuanto a las reglas aplicables al mismo, ya que la segunda es consecuencia de la primera.

De los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG/043/2023

6. Ahora bien, dentro de las atribuciones conferidas al Instituto se encuentran la de emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como, la de implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; además de atender a lo dispuesto en la CPEUM y la CPEY, a fin de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; así como para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en aplicación de las disposiciones legales contenidas de la Constitución Federal y Local, así como, en las leyes locales respectivas, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/043/23023 del dos de octubre de dos mil veintitrés, por el que emitió:

- ✓ *Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*
- ✓ *Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024*
- ✓ *Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de*

pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Cabe señalar que los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024 fueron modificados mediante el Acuerdo CG/199/2023 del trece de diciembre de dos mil veintitrés, en lo referente a la postulación de candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Necesidad de ratificar los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo CG/043/2023

7. Dado que la democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos, supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas, y por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.
8. Con los objetivos de avanzar en la paridad sustantiva en la postulación de los cargos de elección en los municipios del nuestro Estado; avanzar en el empoderamiento de la mujer gobernando municipios con mayor población; una mayor visibilización de las mujeres en puestos de importancia política al incrementar la población gobernada, y participando solo mujeres candidatas en municipios donde históricamente no se tiene registro de mujer gobernante; se pretende maximizar los derechos político electorales de la mujer, tanto en aumentar las posibilidad de ocupar primeras regidurías, como que éstas se obtengan en municipios de mayor población, dentro del enfoque cualitativo de la paridad de género.
9. Haciendo hincapié que es prioritario adaptar y adoptar criterios optimizadores que armonicen la ley local a fin de cerrar las brechas existentes entre la realidad política y social, y que se generen puentes normativos para lograr un equilibrio.
10. Atendiendo a lo dispuesto en la *CPEUM* y la *CPEY*, a fin de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y siguiendo la línea de la evolución legislativa, así como la información que nos revela la forma en la que se está transformando la realidad de la comunidad en el Estado de Yucatán; es deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad, por lo que este Consejo General considera necesario ratificar los Lineamientos emitidos en el Acuerdo CG/043/2023 del dos de octubre de dos mil veintitrés, para ser aplicados en el Proceso Electoral Extraordinario 2024 para la elección de regidurías para los ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, Yucatán; en lo conducente al cumplimiento de principio de paridad de género e integración de los Ayuntamientos de los municipios en comento, al registro de candidaturas de personas indígenas, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza, en los siguientes términos:
 - A) De los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo en lo particular a lo siguiente:

- Para el cumplimiento del **artículo 12**, los partidos políticos que participen en el proceso electoral extraordinario de Chichimilá e Izamal, atenderán al estadístico del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal con base en la totalidad de sus registros para el pasado Proceso Electoral Local 2023-2024.
- En el caso del **artículo 13**, y para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se ratifica el Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal (bloques de Alta, Media y Baja votación) de los Lineamientos que se ratifican.

El numeral 3 del inciso f) será aplicable ya que los municipios de Chichimilá e Izamal se encuentran entre los supuestos contenidos en el Anexo 3. Municipios sin registro de haber sido gobernado por mujer, es decir forman parte de los 30 municipios con mayor población en el Estado, y que se tiene registro de que nunca han sido gobernados por una mujer.

Para el caso de existir coalición se deberá considerar el mayor beneficio a las mujeres.

- Para el cumplimiento del **artículo 18** tratándose solamente de la elección en los Municipios de Chichimilá e Izamal en su cumplimiento se deberá considerar el mayor beneficio a las mujeres.

Atendiendo a que se trata de una elección en dos municipios no resulta aplicable la fracción III.

En la aplicación de los lineamientos se atenderá al estadístico del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal con base en la totalidad de sus registros para el pasado proceso electoral local 2023-2024; y en caso de no contemplar los Municipios de Chichimilá e Izamal en estos bloques se considerará en el bloque de baja.

- En el caso del **artículo 22** no será aplicable de la fracción III inciso b) por referirse a la elección de diputaciones.

B) De los Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo en lo particular a lo siguiente:

- Para el cumplimiento del **Artículo 5** se atenderá al estadístico de acciones afirmativas en candidaturas indígenas y grupos de atención prioritaria con base en la totalidad de sus registros para el pasado Proceso Electoral Local 2023-2024.
- En la aplicación del **Artículo 7** se tomará en cuenta la totalidad de las postulaciones en la planilla que se registre para la elección de regidurías a integrar en los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal.
- Para la aplicación del **Artículo 9** se entiende que solo es obligatorio para el municipio de Chichimilá y optativo para el municipio de Izamal, conforme a la tabla ajustada, en los términos siguientes:

Municipio	Condición de autoadscripción indígena*	Porcentaje de población de habla indígena**	Sumatoria población y habla indígena	Índice Poblacional Indígena
Chichimilá	96.29%	82.34%	1.79	89.315
Izamal	79.77%	30.24%	1.10	55.005

- Para la aplicación del **Artículo 17** atendiendo a los plazos abreviados del proceso electoral extraordinario todo lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

C) De los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

- Para la aplicación del **Artículo 14** se entenderá que los partidos políticos que así lo consideren podrán realizar postulaciones adicionales al cumplimiento de los Lineamientos en beneficio de grupos en situación de discriminación.
- Para la aplicación del **Artículo 17** atendiendo a los plazos abreviados del proceso electoral extraordinario todo lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

11. En consecuencia y a efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 para la elección de regidurías en los municipios de Chichimilá e Izamal, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del ayuntamiento en el citado municipio, y en el ejercicio de las facultades de esta autoridad electoral local, es que se ratifican en lo conducente sobre el principio de paridad para candidaturas a regidurías e integración de los Ayuntamientos, al registro de candidaturas de personas indígenas, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza; durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024 por el que se elegirán regidurías para los Municipios en comento.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifican los *Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, aprobados mediante Acuerdo CG/043/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; a fin de ser implementados en lo aplicable durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024 por el que se elegirán regidurías para los Municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán, atendiendo a lo señalado en el considerando 9, inciso A) del Apartado de Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ratifican los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, aprobados mediante Acuerdo CG/043/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; a fin de ser implementados en lo aplicable durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024 por el que se elegirán regidurías para los Municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán, atendiendo a lo señalado en el considerando 9, inciso B) del Apartado de Motivación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ratifican los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, Personas con Discapacidad, Personas Jóvenes, Personas Adultas mayores y Personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, aprobados mediante Acuerdo CG/043/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; a fin de ser implementados en lo aplicable durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024 por el que se elegirán regidurías para los Municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán, atendiendo a lo señalado en el considerando 9, inciso B) del Apartado de Motivación del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se remita el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Chichimilá e Izamal, Yucatán, una vez instalados.

QUINTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

SEXTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO